Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 059

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00187-00**
DEMANDANTE: **MARIA JOVINA SPADAFFORA DE ANGEL**
DEMANDADO: **NUEVA EPS**
DERECHO FUNDAMENTAL: **SALUD – VIDA DIGNA**

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

ASUNTO

El 04 de diciembre de 2023 la accionante propuso incidente de desacato contra la Nueva EPS por el incumplimiento a la sentencia de tutela No. 143 del 21 de julio de 2023, proferida por este Despacho, en tanto alega no haber recibido la atención médica domiciliaria.

En consecuencia, mediante Auto Interlocutorio No. 1217 del 13 de diciembre de 2023 se dio apertura al incidente y se ordenó la notificación personal del mismo a la Sra. Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de gerente regional suroccidente de la Nueva EPS.

El 19 de enero de 2024 la accionada allegó memorial en el que se informó que a la paciente se le prescribieron "*terapias + terapias físicas integrales*" y aporta los soportes correspondientes en los que se observa que el 22 de diciembre de 2023 se realizó valoración médica domiciliaria y se ordenó la práctica de 8 terapias físicas, de las cuales se han realizado dos en los días 11 y 17 de enero de 2024.

Así las cosas, considera el Despacho que la Nueva EPS está dando cumplimiento a la orden de tutela impartida, emergiendo oportuno archivar la presente diligencia.

Se precisa que la presente decisión no impide que en el futuro se adelante actuación similar, en caso de presentarse incumplimiento al plan de homecare o de suspenderse la entrega de los suministros ordenados en el numeral tercero de la sentencia No. 143 del 21 de julio de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite incidental promovido por la accionante, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

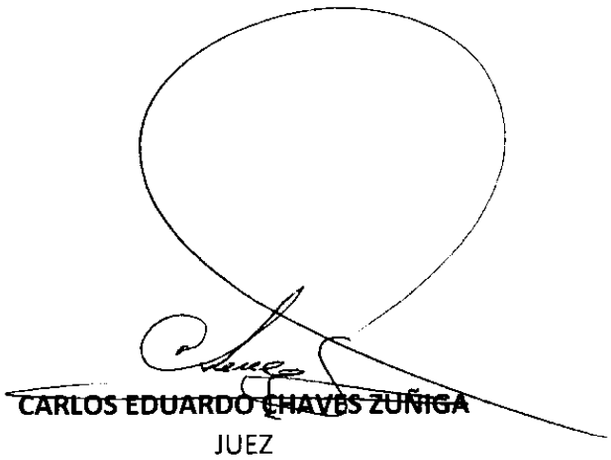

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 060

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00084-00
DEMANDANTE: ALIRIO CARACAS VIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que, si bien se realizó solicitud probatoria, estas son de tipo documental y serán negadas por considerarse que las pruebas aportadas con la demanda, junto con el expediente administrativo del asunto, son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 26 de octubre de 2021 II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantía y por mora en el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, correspondientes al año 2020.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 51 a 66 del archivo No. 0003 y en los folios 41 a 212 del archivo 2 de la carpeta No. 0008 del expediente digital.

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NICOLAS POTES RENGIFO, identificado con CC No. 1.107.094.741 y TP No. 327.352 expedida por el CSJ., como apoderado del municipio Santiago de Cali, conforme al poder obrante en el archivo 2 de la carpeta No. 0008 del ED.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con CC No. 1.018.448.075 y TP No. 326.858 expedida por el CSJ., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag, conforme al poder obrante en el archivo 4 de la carpeta No. 0009 del ED.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

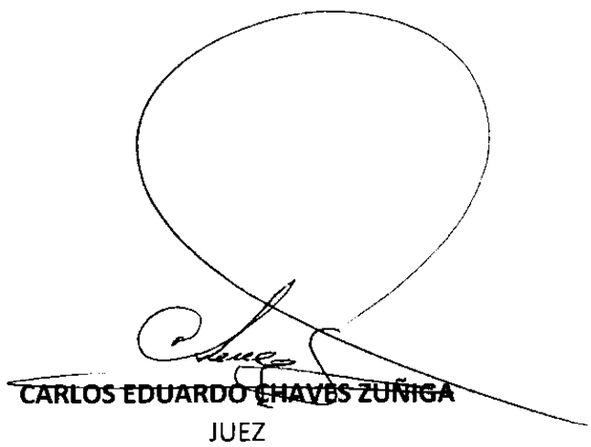

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 061

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00109-00
DEMANDANTE: ALONSO ACEVEDO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que, si bien se realizó solicitud probatoria, estas son de tipo documental y serán negadas por considerarse que las pruebas aportadas con la demanda, junto con el expediente administrativo del asunto, son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 9 de septiembre de 2021 II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantía y por mora en el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, correspondientes al año 2020.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 51 a 59 del archivo No. 0003 y en los folios 36 a 222 del archivo No. 2 de la carpeta No. 0008 del expediente digital.

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NICOLAS POTES RENGIFO, identificado con CC No. 1.107.094.741 y TP No. 327.352 expedida por el CSJ., como apoderado del municipio Santiago de Cali, conforme al poder obrante en el archivo 2 de la carpeta No. 0008 del ED.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con CC No. 1.018.448.075 y TP No. 326.858 expedida por el CSJ., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag, conforme al poder obrante en el archivo 4 de la carpeta No. 0009 del ED.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

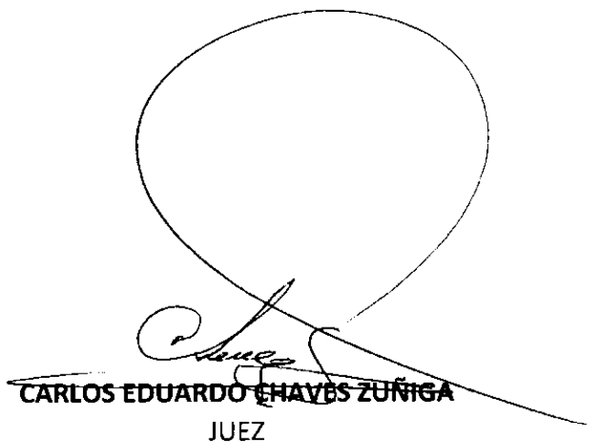

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 062

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2019-00259-00**
DEMANDANTE:	**JESUS EDISON ROSERO GÓMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AEREA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 114 del 10 de febrero de 2023, a través del cual el juzgado negó unas pruebas solicitadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente dos situaciones, a saber:

> "*La fijación del litigio realizada por el Juzgado es incompleto, porque solamente tiene en cuenta una de las siete pretensiones condenatorias contenidas en la demanda, debe ser ajustada, adicionando los puntos que fueron precisados con anterioridad, por cuanto todos hacen parte integral del restablecimiento de derecho que procedería ante la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto demandado, teniendo en cuenta que todos ellos constituyen derechos laborales desconocidos por la administración, por omitir las normas en que debería fundarse, y por carecer de motivación suficiente*.

Mas adelante agregó:

> *"El señor Juez, con fundamento en el artículo 173 del Código General del Proceso, decidió negar las pruebas contenidas en el numeral 6.24 del escrito de demanda, (mediante el cual se buscaba información absolutamente importante para el litigio, por parte de la entidad accionada), al afirmar que no se evidenciaba el cumplimiento de la "carga de la prueba" en cabeza de la parte demandante, por no solicitar su entrega a la administración a través de un escrito en ejercicio del derecho fundamental de petición.*

Sin embargo, ignora el Señor Juez que esta prueba fue solicitada en los términos del numeral 4° y parágrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; una disposición aplicable al presente proceso de manera especial y preferente, que no dispone la obligación de agotar el requisito de petición para que el decreto de las pruebas se considere procedente.

(…)

La FUERZA AEREA COLOMBIANA fue quien se abstuvo de cumplir con el deber legal que le asistía en medio del presente proceso, omitiendo la entrega de la información solicitada, contenida en el escrito de demanda que le fue notificado y puesto en conocimiento; esta entidad, adicionalmente, se limitó a hacer el aporte de "antecedentes administrativos" insuficientes para que el señor juez conozca la situación real y las condiciones laborales de mi representado, a su conveniencia de defensa, dentro del marco de las pretensiones y de la fijación del litigio que se pide ampliar. La inactividad de la demandada en este aspecto, resulta premiada con la decisión del Señor Juez y pone en franca desventaja al trabajador demandante, quien no tiene en su poder lo pedido y requerido para la prosperidad de sus pretensiones."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar por parte del Despacho, que los recursos de reposición y apelación son procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y en el artículo 243, numeral 7 que contiene la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, como en el presente asunto

El recurso acusa dos deficiencias en la providencia a través de la cual el despacho fijó el litigio en el presente asunto: la primera, al indicar que la fijación del litigio establecida resulta incompleta, en tanto no se tuvo en cuenta la totalidad de las pretensiones condenatorias planteadas en la demanda, y segundo, que los documentos solicitados como prueba documental, fue solicitada en los términos del artículo 175 del CPACA, a su juicio, disposición aplicable por ser norma especial y preferente, que no dispone la obligación de agotar el requisito de petición para que el decreto de las pruebas se considere procedente.

Respecto al primer cargo, considera el despacho que al haberse fijado el litigio en establecer si el acto ficto de carácter negativo derivado de la petición elevada el 25 de agosto de 2017 se ajusta a derecho, en tanto negó el reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones causados a favor del demandante, por el trabajo realizado en tiempo extraordinario, en jornada nocturna y en días de descanso obligatorio, por no haberse fundado en las normas que regulan la materia, se colige que una vez efectuado el referido análisis, y ante una eventual ilegalidad del acto enjuiciado, debe proceder el restablecimiento, y allí verificar qué prestaciones deben ser canceladas como consecuencia de la nulidad del acto ficto.

No obstante, si es deseo de la parte demandante, para mayor claridad, el despacho no ve obstáculo alguno en adicionar la fijación del litigio, e incluir si el accionante tiene derecho a

que se le paguen las prestaciones señaladas en los 7 numerales contenidos en las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el auto recurrido se repondrá en este sentido.

Ahora bien, respecto al segundo cargo, debe el despacho advertir lo siguiente:

Lo primero, recordar a la recurrente que esta autoridad judicial no ignora, como lo afirma en su escrito, que el numeral 4 del artículo 175 del CPACA impone al demandado el deber de aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, y tampoco que el parágrafo 1 del mismo artículo también obliga a la entidad pública demandada o al particular que ejerza funciones administrativas demandado allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, pues es claro que las dos prescripciones normativas deben ser cumplidas de manera independiente, al no resultar excluyentes entre si.

En el marco y desarrollo de tales artículos, la entidad demandada aportó los respectivos antecedentes administrativos correspondientes al demandante.

Se solicitó como prueba documental por la parte demandante, lo siguiente:

> *"DOCUMENTOS EN PODER DE LA DEMANDADA QUE DEBEN SER APORTADOS JUNTO CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:*
>
> *En aplicación de lo previsto en el artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º, la demandada deberá aportar junto con la contestación de la demanda, los siguientes documentos que se relacionan como pruebas y que obran en su poder: (i) copia completa de la hoja de vida del señor Jesús Edison Rosero Gómez; (ii) una certificación en la cual se indique su cargo, funciones, fechas de ingreso, acto administrativo de nombramiento y factores que se tienen en cuenta para la liquidación y pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscalidad y Cesantías; en este documento se deberá indicar si la entidad ha pagado los diez puntos adicionales que por cotización pensional debe hacer en razón de la especial actividad que cumple el trabajador como "OPERARIO DE MAQUINAS DE BOMBEROS"; (iii) otra certificación en la que se señale como es su programación de turnos y de que manera se remuneró, si el trabajo se realizó en tiempo extraordinario, en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, con indicación de los que en este último caso fueron "compensados" con el otorgamiento de un día de descanso, fecha del disfrute y día que compensa.*
>
> *Estos documentos se han solicitado previamente en ejercicio del derecho fundamental de petición.*
>
> *(…)*
>
> *OFICIOS*
>
> *Pido comedidamente oficiar a las siguientes entidades:*

> *A LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA, a fin de que aporte los documentos relacionados como pruebas que reposan en su poder, en caso de que estos no se aporten con la contestación de la demanda, según la relación contenida en el numeral que antecede.*
>
> *A la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA para que certifique los valores consignados a favor del trabajador desde enero de 2011 con indicación precisa de los valores, periodos a que corresponden y fecha de consignación.*
>
> *A COLPENSIONES para que certifique cual es el porcentaje que la demandada aplica para liquidar y pagar los aportes pensionales a esa entidad, en nombre del señor JESUS EDISON ROSERO GÓMEZ*
>
> *(…)*

Revisados los documentos solicitados como prueba, debe el despacho indicar que, de todos ellos, los únicos que pueden hacer parte de un expediente administrativo son la hoja de vida del demandante, y tal vez una certificación donde conste su cargo, funciones, fecha de ingreso y factores salariales devengados por su labor.

Ahora bien, respecto de las certificaciones sobre "*indicar si la entidad ha pagado los diez puntos adicionales que por cotización pensional debe hacer en razón de la especial actividad que cumple el trabajador como "OPERARIO DE MAQUINAS DE BOMBEROS";* y otra donde "*se señale como es su programación de turnos y de que manera se remuneró, si el trabajo se realizó en tiempo extraordinario, en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, con indicación de los que en este último caso fueron "compensados" con el otorgamiento de un día de descanso, fecha del disfrute y día que compensa."*, considera este juzgador que constituyen circunstancias que no hacen parte de los actos o diligencias previas a la expedición del acto administrativo demandado, sino que representan otro tipo de información que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., puede ser solicitada a través del derecho de petición.

No se trata entonces de exigir la aplicación de una norma invocando el principio de especialidad, pues dicho principio opera únicamente en los casos cuando hay incompatibilidad de normas, lo que no ocurre en este asunto, pues por un lado se encuentra el deber de las entidades públicas o demandadas de aportar los documentos que se encuentren en su poder, incluido el expediente administrativo, y por otro el deber del juez de abstenerse de decretar pruebas que directamente, o en ejercicio del derecho de petición, haya podido conseguir la parte que las solicite, tal y como sucedió en el caso de autos. Se trata entonces, como ya se dijo, de cumplir cada una de las obligaciones procesales impuestas en los artículos referenciados, de manera autónoma.

Vale la pena resaltar que la entidad accionada, al aportar los antecedentes administrativos del demandante, incluyó, entre otros documentos, su hoja de vida, su cargo, sus funciones, el tiempo laborado, entre otros aspectos.

En virtud de lo anterior, el despacho repondrá el numeral 3 (que se dispuso como segundo por error involuntario) del Auto Interlocutorio No. 114 del 10 de febrero de 2023 conforme a lo expuesto, pero mantiene su postura inicial respecto de la negación de las pruebas

documentales solicitadas, por lo que concederá ante el superior el recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el Auto Interlocutorio No. 114 del 10 de febrero de 2023, respecto de la fijación del litigio planteada en el numeral 3 de la parte resolutiva de la referida providencia, el cual, para todos los efectos legales, quedará así:

> **"*TERCERO: FIJAR EL LITIGIO*** *en establecer si el acto ficto de carácter negativo derivado de la petición elevada el 25 de agosto de 2017 se ajusta a derecho, en tanto negó el reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones causados a favor del demandante, por el trabajo realizado en tiempo extraordinario, en jornada nocturna y en días de descanso obligatorio, por no haberse fundado en las normas que regulan la materia.*
>
> *Verificado lo anterior, igualmente determinar si el demandante tiene derecho a que se le pague:*
>
> *2.1. La reliquidación de las vacaciones, las prestaciones sociales y los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, teniendo como base los salarios causados por el trabajo realizado por el demandante en tiempo extraordinario, jornada nocturna y días de descanso obligatorio.*
>
> *2.2. El pago de las diferencias resultantes por cada concepto de derecho, tras la realización de la señalada reliquidación.*
>
> *2.3. El pago de los diez puntos adicionales por cotización a pensión que le corresponden a mi mandante, teniendo en cuenta que se desempeña en un "oficio especial" al laborar como "OPERARIO DE MAQUINAS DE BOMBEROS", e los términos propios del artículo 5° del Decreto 2090 del 2003.*
>
> *2.4. El pago de un día de salario por cada día de mora en la consignación del auxilio de cesantías y,*
>
> *2.5. El pago del valor correspondiente o equivalente al IPC, e intereses moratorios sobre las cifras que resulte adeudar la entidad demandada*."

SEGUNDO: NO REPONER, en lo demás, el Auto Interlocutorio No. 114 del 10 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

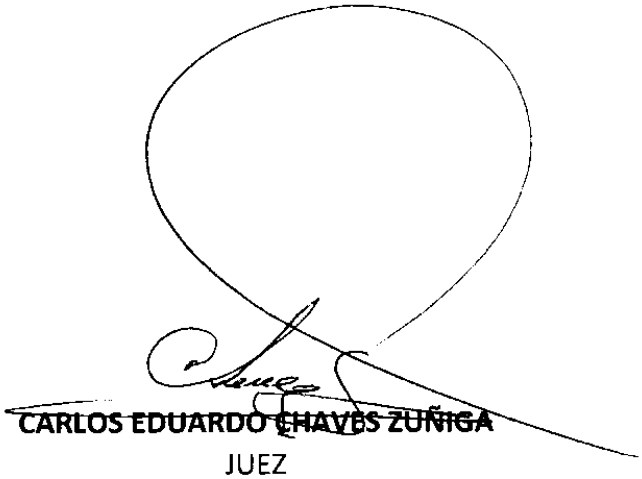

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 063

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00001-00
DEMANDANTE: DEHIVIS FABIAN HENAO CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DE BUGA- TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

"Determinar si se estructuran los elementos que, a la luz del artículo 90 constitucional, permitan imputarle a la Nación – Rama Judicial - DEAJ, el daño antijuridico que dice haber sufrido los demandantes y unos subsecuentes perjuicios, presuntamente ocasionados por no dar tramite al medio de control de reparación directa adelantado contra el MUNICIPIO DE YOTOCO - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOTOCO- VALLE DEL CAUCA y el E.S.E.

HOSPITAL LOCAL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, proceso que correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Administrativo de Buga, quien mediante auto interlocutorio Nro. 599 del 7 de junio de 2019 rechazó la demanda por caducidad y se confirmó la misma por parte del Tribunal Administrativo del Valle en providencia del 16 de septiembre de 2020.

En caso de observar que es viable imputar responsabilidad estatal, se deberá revisar si es procedente el reconocimiento de la indemnización de los perjuicios deprecados en la demanda con ocasión de este hecho."

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación presentada por las entidades demandadas, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

4.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NANCY MAGALI MORENO CABEZAS C.C. No. 34.569.793 T.P. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial - DEAJ, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

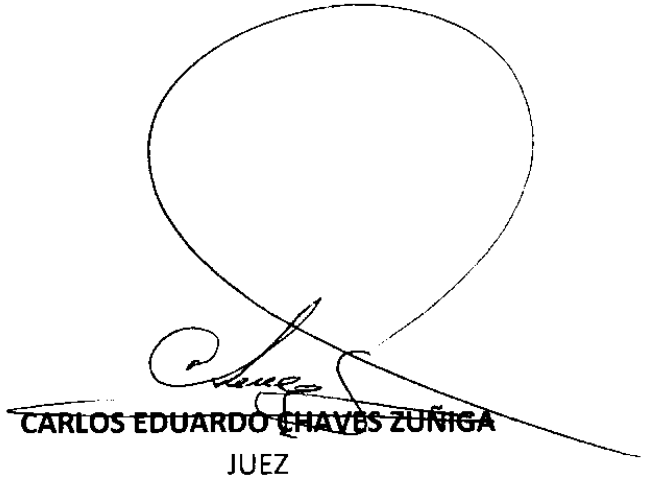

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 064

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00043-00**
DEMANDANTE: **YURANI RUIZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que, si bien se realizó solicitud probatoria, estas son de tipo documental y serán negadas por considerarse que las pruebas aportadas con la demanda, junto con el expediente administrativo del asunto, son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 30 de agosto de 2021 II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantía y por mora en el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, correspondientes al año 2020.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 51 a 59 del archivo No. 0003 y en el archivo 3° de la carpeta No. 0009 del expediente digital.

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con CC No. 94.492.443 y TP No. 128.870 expedida por el CSJ., como apoderado del municipio Santiago de Cali, conforme al poder obrante en el archivo 2 de la carpeta No. 0009 del ED.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con CC No. 1.018.448.075 y TP No. 326.858 expedida por el CSJ., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag, conforme al poder obrante en el archivo 3 de la carpeta No. 0008 del ED.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

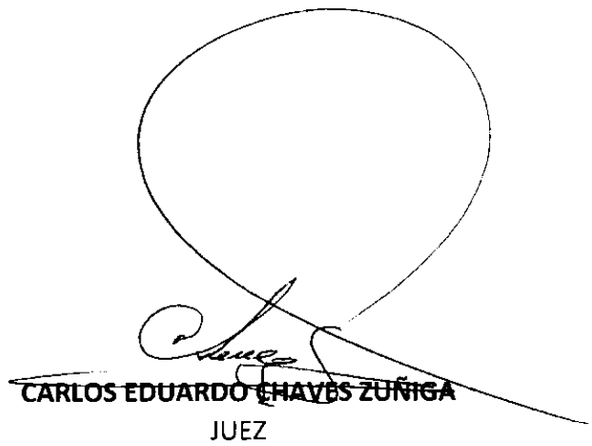

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 065

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00071-00
DEMANDANTE: GUILLERMO TESILLO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que, si bien se realizó solicitud probatoria, estas son de tipo documental y serán negadas por considerarse que las pruebas aportadas con la demanda, junto con el expediente administrativo del asunto, son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 8 de septiembre de 2021 II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantía y por mora en el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, correspondientes al año 2020.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 51 a 75 del archivo No. 0003 y en los archivos No. 3 a 7 de la carpeta No. 0008 del expediente digital.

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUISA VIVIANDA MORENO MURILLO, identificada con CC No. 31.941.183 y TP No. 56.802 expedida por el CSJ., como apoderado del municipio Santiago de Cali, conforme al poder obrante en el archivo 6 de la carpeta No. 0008 del ED.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con CC No. 1.018.448.075 y TP No. 326.858 expedida por el CSJ., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag, conforme al poder obrante en el archivo 3 de la carpeta No. 0009 del ED.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

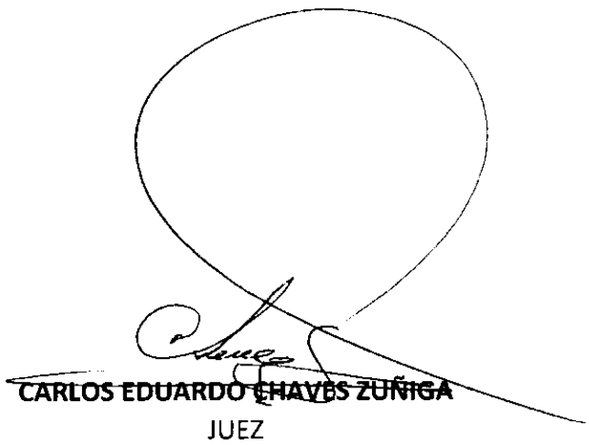

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.INT. No. 066

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2022-00140-00**
PROCESO: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **AMPARO PINTA RODRIGUEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS**

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 650 dictado en audiencia inicial del 06 de julio de 2023, se decretó prueba pericial de oficio para que el Instituto Nacional de Medicina Legal resolviera el cuestionario formulado por el Despacho, visto en el acta de la diligencia obrante en el archivo 2 de la carpeta No. 0062 del expediente digital; y el formulado por la parte actora, visto en el archivo No. 2 de la carpeta No. 0063 del expediente digital.

Una vez las demandadas cumplieron con la carga de remitir la historia clínica del Sr. Víctor Hugo González, mediante providencia No. 357 del 12 de septiembre de 2023 se ordenó la remisión del expediente a medicina legal para que realizara la pericia decretada con fundamento en el historial clínico obrante en el archivo No. 0004 y en las carpetas No. 0019, 0064 y 0075 a 0081 del expediente digital.

Mediante oficio allegado el día 19 de septiembre de esta anualidad, Medicina Legal indicó que no cuenta con la especialidad de neurología, la cual se requiere para la elaboración del peritaje, por lo cual se remitió el expediente a la Universidad del Valle para que llevara a cabo el dictamen pericial, sin embargo, dicha entidad manifestó no poder brindar el apoyo ante la no disponibilidad de docentes para actuar como peritos[1].

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito el 22 de enero de 2024, indicando que "*la situación económica de mis poderdantes ha cambiado*", por lo que solicita que se le permita aportar dicho dictamen por un médico especialista en neurología de la facultad de medicina de la Universidad CES de Medellín.

El Despacho considera procedente la solicitud y accederá a ella, no otorgando un término para que la parte demandante lo aporte, si no emitiendo la orden directamente al plantel educativo para que proceda de conformidad.

A su vez, en razón de lo informado en el escrito, se levantará el amparo de pobreza pues las condiciones económicas que dieron sustento a su decreto han finalizado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR el amparo de pobreza concedido en el numeral primero del auto interlocutorio No. 492 del 28 de junio de 2022.

[1] Archivo No. 2 de la carpeta No. 0090 del expediente digital – One Drive

SEGUNDO: OFICIAR a la UNIVERSIDAD CES para que realice el dictamen pericial conforme se ordenó en auto interlocutorio No. auto interlocutorio No. 650 del 06 de julio de 2023, respondiendo a las preguntas enlistadas en el numeral del 7.2.6.1. del acta de la audiencia inicial y las formuladas por la parte actora en escrito visible en el archivo No. 2 de la carpeta No. 0063 del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes con los insertos necesarios: historial clínico obrante en el archivo No. 0004 y en las carpetas No. 0019, 0064 y 0075 a 0081 del ED.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

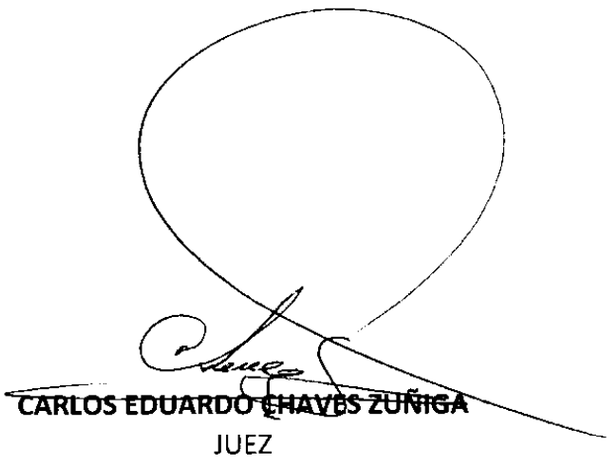

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 067

RADICADO: 760013333021-2021-00247-00
DEMANDANTE: MAIKER HERNÁN URIBE CUBIDES Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

Revisado el expediente se observa que se encuentran vencidos los términos de traslados correspondientes, de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la demandada y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería del abogado que actuó en nombre de la entidad demandada, que aportaró la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONVOCAR a las partes, los apoderados, el Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, de forma virtual.

2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las

partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- RECONOCER personería a DIEGO FERNANDO PAZ LENIS identificado con la cédula de ciudadanía número 16.931.736 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 154257 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

5.- RECONOCER personería al Dr. JUNIOR CORTES ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.529.832 y T.P No. 345.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

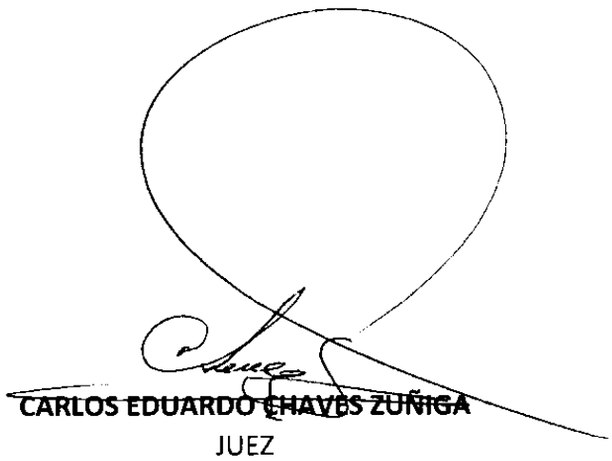

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ